

Quito, D.M., 15 de diciembre de 2023

CASO 214-22-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 214-22-IS/23

Resumen: Se desestima una acción de incumplimiento, al haber estado pendiente de resolución un recurso de apelación; por lo cual, la sentencia cuyo cumplimiento se exige no puede ser considerada como objeto de acción de incumplimiento y, en consecuencia, la Corte se ve impedida de realizar un pronunciamiento sobre el fondo del caso.

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de agosto de 2022, María Gabriela Rodríguez Cortez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (“**MIDUVI**”).¹ El proceso fue signado con el número 17573-2022-00273.
2. El 23 de agosto de 2022, en la audiencia pública llevada a efecto, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 3 del Distrito Metropolitano de Quito (“**jueza**”) resolvió aceptar la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación; a la atención prioritaria y trato preferente a mujeres en periodo de lactancia; derecho al desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes; derecho a la seguridad jurídica, y derecho a la igualdad y no discriminación; disponiendo como mecanismo de reparación integral el reintegro inmediato a sus funciones, precautelando su periodo de lactancia, y el pago de los emolumentos que dejó de percibir. De manera verbal, el MIDUVI apeló la decisión.
3. La sentencia escrita de primera instancia fue notificada el 28 de octubre de 2022, de la cual, el MIDUVI requirió su aclaración y ampliación, el 1 de noviembre de 2022; esto fue negado mediante auto de 24 de noviembre de 2022. En el SATJE consta que, en la resolución del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia de 10 de abril de 2023 que rechazó el indicado recurso y confirmó el fallo de primer nivel.

¹ En la demanda la accionante señala que fue desvinculada de su cargo de asesora en el MIDUVI, pese a que estaba embarazada, de lo cual informó oportunamente a la institución.

4. El 22 de noviembre de 2022, la accionante presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia notificada el 28 de octubre de 2022. En la misma fecha, mediante sorteo electrónico, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 8 de noviembre de 2023 y solicitó un informe a la jueza.

2. Competencia de la Corte Constitucional

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

6. En su libelo, la accionante señala en lo principal:

Resulta inaudito que a pesar de existir sentencia que declara vulnerado el derecho [...] a la presente fecha, cuatro meses después del acto lesivo, María Gabriela Rodríguez Cortez y su tierno hijo, AÚN SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD sin materializarse el AMPARO CONSTITUCIONAL proclamado en el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...] Consecuentemente, al tratarse de una Acción Constitucional de PROTECCIÓN cuya naturaleza reviste INMEDIATEZ más aún al tratarse del INTERÉS SUPERIOR DE UN NIÑO, no puede quedar simplemente en el OLVIDO PROCESAL desatendiendo los tiempos dispuestos para su sustanciación. [...] solicito comedidamente, que su autoridad en el ámbito de su competencia artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, conozca y sancione el incumplimiento del procedimiento, procurando la restitución material de los derechos vulnerados de mi hijo y el mío (énfasis en el original).

7. Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se solicitó a la jueza interviniente en la causa 17573-2022-00273, envíe su informe de descargo, el cual fue remitido a esta Corte fuera del término concedido.

4. Cuestión previa

8. El número 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “[...] conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Este Organismo ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este

Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.²

9. Esta Corte ha señalado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales ante el juzgador constitucional de instancia no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, o una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes para ello, el fallo no ha sido cumplido.³
10. De ahí que, aun cuando una sentencia constitucional de primera instancia no se encuentre ejecutoriada por la interposición de recursos horizontales o verticales, su cumplimiento no puede suspenderse; no obstante le “corresponde [exclusivamente] a la o el juzgador que dictó la sentencia de primera instancia adoptar las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la [misma]”⁴ y, “únicamente corresponderá a esta Corte, de manera subsidiaria, resolver acciones de incumplimiento de sentencias de decisiones en firme”.⁵ Lo dicho, toda vez que en consideración a la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, no es pertinente que la Corte Constitucional se pronuncie sobre una sentencia que podría modificarse o dejarse sin efecto.⁶
11. En definitiva, las sentencias constitucionales que no estén ejecutoriadas no pueden ser objeto de acción de incumplimiento; esto, sin perjuicio de la obligación que tienen los jueces y juezas de primera instancia de usar todos los medios disponibles para el cumplimiento integral de sus decisiones, aun cuando sobre estas se hayan interpuesto recursos horizontales o verticales.
12. En la especie, se activó la acción de incumplimiento respecto de la sentencia notificada el 28 de octubre de 2022 por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia 3 del Distrito Metropolitano de Quito, en contra de la que se encontraba pendiente de resolución una solicitud de aclaración y ampliación, así como un recurso de apelación planteado verbalmente en la audiencia pública. Es decir, a la fecha en que se presentó la acción de incumplimiento en análisis, la sentencia de marras no estaba ejecutoriada, de ahí que, el fallo cuyo cumplimiento se

² CCE, sentencia 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20.

³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

⁴ CCE, sentencia 2-21-IS/23, 19 de abril de 2023, párr. 17.

⁵ *Ibid*, párr. 19.

⁶ CCE, sentencia 49-21-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 24.

exige no puede ser considerado como objeto de dicha garantía jurisdiccional. No sobra indicar que, si bien en la actualidad la sentencia se encuentra ejecutoriada, en consonancia con la naturaleza subsidiaria de la acción de incumplimiento, los requisitos para su procedencia no son subsanables.⁷

- 13.** Lo mencionado en el párrafo precedente no es óbice para que, una vez cumplidos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona presuntamente afectada pueda incoar una nueva acción de incumplimiento ante esta Magistratura.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción de incumplimiento *214-22-IS*.
- 2.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 61.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 15 de diciembre del 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL